

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
FUNDACIÓN – MAGDALENA**

Informe Secretarial.

Señor Juez. Al despacho el presente proceso ejecutivo, Radicado **2021-00025**, seguido por JAIRO ARMANDO SAAVEDRA PEDROZO en contra de YESID ORTIZ QUINTERO; Le informo que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 4 de abril de 2022. De dicho recurso se corrió traslado mediante fijación en lista. Sírvese proveer.

Fundación, Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

ANA HURTADO SOCARRAS

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA

Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACTUACIÓN RECURRIDA

Auto de fecha cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022), providencia mediante la cual se repuso el auto de fecha Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022), y se tuvo como notificado por conducta concluyente al aquí demandado, el Señor YESID ORTIZ QUINTERO.

ANTECEDENTES

JAIRO ARMANDO SAAVEDRA PEDROZO, presentó proceso ejecutivo en contra de YESID ORTIZ QUINTERO, con el fin de obtener el pago de la suma de \$ 70.000.000, por concepto de capital insoluto contenido en Letra de Cambio, más los intereses a plazo y moratorios, y las costas y gastos del proceso.

Por auto adiado de fecha Once (11) de Febrero de dos Mil Veintiuno (2021), el Despacho dispuso librar mandamiento de pago.

Al revisar el plenario, el Despacho constató que la parte demandante se encontraba en mora de notificar al demandado del auto que libró mandamiento de pago, por lo cual, decidió requerirlo mediante providencia de fecha Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

El día Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022), el Despacho decretó la terminación por desistimiento tácito al considerar que, la parte demandante no cumplió con la carga procesal en cuestión, habiendo transcurrido el término para su cumplimiento.

Como la parte demandante presentó recurso de reposición contra la anterior providencia, por auto de fecha cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022), el Despacho dispuso reponer el auto de terminación por desistimiento tácito, y, como la parte demandada concurrió al proceso a descorrer el traslado del recurso de reposición, se tuvo como notificado por conducta concluyente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el apoderado judicial de la parte pasiva que, el Juzgador reconoce los argumentos que sirvieron como cuestionamiento a la diligencia de notificación personal adelantada por la parte ejecutante, mismos que se expusieron mediante el escrito que recorrió el traslado del recurso de reposición.

Que, para que pueda hablarse de "cumplimiento" de la notificación de una demanda, no basta con mandarle a la persona que se quiere notificar sendas copias de la providencia a notificar y del escrito de la demanda y sus anexos; pues además de ello, se requiere señalar de manera clara la causa, motivo o consideración, y sobre todo, el objetivo de la remisión, el cual debe costar en oficio aparte, dicho oficio debe cumplir con lo estatuido en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Como sustento de los anteriores argumentos, cita y transcribe las consideraciones del Honorable Tribunal de Distrito judicial, sala Civil – Familia, con ponencia del magistrado Cristian Salomón Xiques Romero:

En ese sentido el único deber que le asistía a la juzgadora para determinar la declaratoria del desistimiento tácito era si se había comunicado en debida forma a la Fiduciaria BNC S.A. en liquidación la existencia del proceso y contabilizar si transcurrieron al momento de la presentación del memorial de cumplimiento los 30 días a que hace alusión la norma antes transcrita, lo cual no se acató."(Iterada, por el mismo magistrado, en Providencia de 31 de marzo de 2022 RAD.47.555.31.84.001.2013.00113.01)

*"...el único deber que le asistía a la juzgadora para determinar la declaratoria del desistimiento tácito era si los herederos de la causante se habían puesto a paz y salvo con la Dian, y contabilizar si transcurrieron al momento de la presentación del memorial de cumplimiento, los 30 días a que hace alusión la norma antes transcrita, **circunstancia que si bien fue acatada no sucede lo propio con el eficaz cumplimiento de aquel requerimiento**, como ya se advirtió.".- (negritas fuera del texto)*

Que, resulta incongruente tener por notificado por conducta concluyente al demandado, el señor YESID ORTIZ QUINTERO, pues es prematuro, toda vez que debió agotarse la etapa de ejecutoria del auto que revoca la terminación del proceso.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

De conformidad con lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen, y deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

De conformidad con la norma en cita, no existe duda respecto de la procedencia del recurso de reposición.

Ahora, frente a la oportunidad, se tiene que habiendo sido notificado del auto que revoca la terminación por desistimiento tácito el día 5 de abril de 2022, el recurrente tenía hasta el 8 de abril para interponerlo, y como quiera que lo hizo este último día, es claro que fue interpuesto en término.

CONSIDERACIONES

Señala la Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos que, la garantía del debido proceso está elevada por la Constitución Política colombiana como uno un derecho fundamental de aplicación inmediata y, por ende, no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; el

derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.

El debido proceso constituye una garantía para todo acto en el que se intente legítimamente imponer sanciones, cargas o castigos y, en consecuencia, crea una barrera al abuso del poder de sancionar, considerándose así en un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida para los juicios criminales. De hecho, el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, según lo estatuye el artículo 14 del mencionado código.

Ahora, el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse¹.

El artículo 317 del Código General del Proceso, envuelve dos circunstancias distintas que devienen en la terminación del proceso; la contemplada en el numeral primero, esto es desistimiento tácito subjetivo, donde la consecuencia procesal depende exclusivamente de la voluntad de la parte requerida, y, la contemplada en el segundo numeral, esto es el desistimiento tácito objetivo, de la cual no ahondaremos por no ser materia de discusión en el presente recurso.

En el caso bajo estudio, por auto de fecha Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021), el Despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga de notificar al demandado, el señor YESID ORTIZ QUINTERO.

La parte demandante, mediante correo electrónico de fecha Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), de manera simultánea realizó el envío de la demanda y sus anexos al demandado y al Juzgado; no obstante, el Juzgado, por auto de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), sin realizar pronunciamiento sobre esto, dio por terminado el proceso; decisión contra la que la parte demandante presentó recurso de reposición.

Ahora, al revisar el contenido del correo electrónico enviado por la parte ejecutante a la dirección electrónica del demandado, se evidenció que no se hizo envío del aviso, de conformidad con lo reglado en el artículo 292 del Código General del Proceso, y tampoco se aportó el acuse de recibido del iniciador o prueba si quiera sumaria del acceso del destinatario al mensaje.

En ese orden de ideas, la obligación que resultó del requerimiento, esto es, la de notificar al demandado en debida forma, no fue atendida por la parte demandante, habida cuenta que, esta es una obligación de resultado, que se entiende cumplida una vez surtida la notificación.

En tal sentido, le asiste razón a la parte demandada al señalar que, para que pueda hablarse de "cumplimiento" de la notificación de una demanda, no basta con mandarle a la persona que se quiere notificar sendas copias de la providencia a notificar y del escrito de la demanda y sus anexos; pues además de ello, se requiere señalar de manera clara la causa, motivo o consideración, y sobre todo,

¹ C-1186-08, Mg. Pte. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, sala Plena de la Corte Constitucional.

el objetivo de la remisión, el cual debe costar en oficio aparte, dicho oficio debe cumplir con lo estatuido en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Por todo lo expuesto hasta aquí, es claro que, aunque debía reponerse el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito, como efectivamente se hizo mediante providencia de fecha cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022), y pasar a pronunciarse frente al memorial de fecha Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el cual fue allegado por la parte demandante; no procedía tener por notificado al demandado, sino la terminación del proceso, pero en esta oportunidad con una providencia debidamente motivada.

Recuérdese que, una vez requerida la parte demandante para el cumplimiento de la carga procesal, esta tenía treinta (30) días para notificar a la parte demandada, y al estar frente a una obligación de resultado, solo podemos hablar de cumplimiento si la diligencia se adelantó observando lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y, lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, los argumentos de la parte demandada, ahora recurrente, están revestidos de verdad fáctica y jurídica, por lo que el Despacho revocará el numeral tercero del auto de fecha cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022), y en su lugar, decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, según los argumentos esbozados en el presente acápite.

Por lo diserto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fundación - Magdalena,

RESUELVE

1. **Revocar** el numeral tercero del auto de fecha cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022), providencia mediante la cual se repuso el auto de fecha Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022), y se tuvo como notificado por conducta concluyente al aquí demandado, el Señor YESID ORTIZ QUINTERO.
2. **Dese por desistida tácitamente** la presente demanda ejecutiva seguida por JAIRO ARMANDO SAAVEDRA contra YESID ORTIZ QUINTERO, por las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.
3. **Ordénese** el desglose de los documentos aportados con la presente demanda, a favor de la parte demandante.
4. **Ordénese** el levantamiento de las medidas cautelares.
5. No habrán condenas en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALENCIA RIVERA
JUEZ

Notificado por Estado No. 41 del 6 de julio de 2022.

ANA HURTADO SOCARRAS, Secretaria

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palencia Rivera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Fundacion - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69ec46b79716ac9438d64ffd92462770f9aee3a864d899c27bdeb6316514ad2b

Documento generado en 05/07/2022 03:25:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**